



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002814-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02592-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LEONOR CALLA HUAMÁN**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 30 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02592-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de octubre de 2022, interpuesto por **LEONOR CALLA HUAMÁN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de fecha 21 de setiembre del 2022 con N° 0179-2022-NIT-0024334.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2022, la recurrente solicitó a la entidad entregue mediante correo electrónico la siguiente información:

- Resolución N° 249-GAP-GCPP—ESSALUD-2022.
- Resolución de cierre de plataforma SISGOF.
- Producción realizada por el personal de trabajo remoto en la plataforma SISGOF desde diciembre de 2021 a julio 2022, individual.
- Resolución N° 200-GAP-GCGP-ESSALUD-2022.
- Memorando N°. 2889-GCOP-ESSALUD-2022
- Memorando N° 4251-GCGP-ESSALUD-2022.
- Carta N°. 830-SG-SETAE-GOF-ESSALUD-2022 con todos sus anexos.
- Horarios de enfermeros y médicos de STAE desde enero 2022 a setiembre 2022.
- Horas Extras ejecutadas de los enfermeros de STAE desde el año 2020 hasta el actual 2022.
- Informe N°. 61-SG-SETAE-GOF-ESSALUD-2022”.

Con fecha el 17 de octubre del año en curso la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002651-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

¹ Resolución de fecha 16 de noviembre de 2022, notificada a la entidad con fecha 24 de noviembre de 2022.

Con fecha 30 de noviembre de 2022 la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos contenidos en el Oficio N°. 084-GOF-ESSALUD-2022, en el cual señala:

"(...)

Al respecto, es de Indicar que mediante correo electrónico de fecha 17.Oct.2022, la Gerencia de Oferta Flexible alcanzo la Carta N° 066-GOF-ESSALUD-2022 de fecha 14 de octubre de 2022, atendiendo los Formularios de solicitud de acceso a la información pública presentados por la Sra Leonor Calla Human el 23 y 26 Set.2022, a través de los cuales requirió la siguiente información:

- Carta N°830-SG-STAE-GOF-ESSALUD-2022*
- Horarios del personal médico y de enfermería de STAE Periodo Ene a Set.2022*
- Horas extras ejecutadas de los enfermeros de STAE desde el Año 2020 hasta el actual 2022*
- Informe N°61-SG-STAE-GOF-ESSALUD-2022*
- Resolución N°249-GAP-GCPP-ESSALUD-2022*
- Resolución de cierre de la plataforma SISGOF*
- Producción realizada por el personal de trabajo remoto en la plataforma SISGOF Periodo Dic.2021 a Jul.2022.*
- Resolución N°200-GAP-GPP-ESSALUD-2022*
- Memorando N°. 2889-GCOP-ESSALUD.2022*
- Memorando N° 4251-GCGP-ESSALUD*

Cabe señalar, que si bien la presente documentación fue recepcionada por la Sra Leonor Calla Human, tal como lo acredita el correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2022, sin embargo, fue observada aduciendo documentación pendiente, entre ellos los Reportes de Horas extras de los meses de Jun y Set.2021, hecho que no se ajusta a la verdad, según consta en el expediente que adjunta 574 Folios. (...)"

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.



Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad entregó a la recurrente la información solicitada conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:



“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado nuestro).



Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:



“En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.° del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad

de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...)” (resaltado nuestro).

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

En el presente expediente la recurrente solicitó:

- Resolución N° 249-GAP-GCPP—ESSALUD-2022.
- Resolución de cierre de plataforma SISGOF.
- Producción realizada por el personal de trabajo remoto en la plataforma SISGOF desde diciembre de 2021 a julio 2022, individual.
- Resolución N° 200-GAP-GCGP-ESSALUD-2022.
- Memorando N°. 2889-GCOP-ESSALUD-2022/Memorando N° 4251-GCGP-ESSALUD-2022.
- Carta N°. 830-SG-SETAE-GOF-ESSALUD-2022 con todos sus anexos.
- Horarios de enfermeros y médicos de STAE desde enero 2022 a setiembre 2022.
- Horas Extras ejecutadas de los enfermeros de STAE desde el año 2020 hasta el actual 2022.
- Informe N°. 61-SG-SETAE-GOF-ESSALUD-2022”.



La entidad en su descargo refiere haber atendido la solicitud de la recurrente mediante la Carta N° 066-GOF-ESSALUD-2022 de fecha 14 de octubre de 2022, la cual se advierte que fue remitida por correo electrónico a la recurrente con fecha 17 de octubre de 2022, siendo que en la misma fecha la recurrente mediante correo electrónico responde: “(...) *Falta las horas extras de los meses de junio y setiembre de 2021 y febrero y abril de 2020. Por favor completar. Gracias*”, al respecto la entidad en su descargo refiere que la recurrente ha señalado que existe documentación pendiente respecto al reporte de “(...) *Horas extras de los meses de Jun y Set. 2021, hecho que no se ajusta a la verdad, según consta en el expediente que adjunta 574 Folios*”; por tanto la recurrente al sólo observar dichos extremos, se entiende que los demás extremos solicitados han sido entregados, deviniendo en infundados.



Por tanto conforme se advierte de autos la entidad remitió parte de la información solicitada por la recurrente y respecto a su observación de “*Falta las horas extras de los meses de junio y setiembre de 2021*”, a folios 280 a 292 y 308 a 322 se advierte que la entidad si cumplió con remitir dicha información, por tanto este extremo deviene en infundado.



Asimismo, de lo indicado precedentemente se advierte que el descargo de la entidad resulta ambiguo **respecto al extremo de Horas Extras de febrero y abril de 2020**, toda vez que no responde claramente si le indicó la existencia o inexistencia de dicho periodo, puesto que de la documentación remitida sólo se advierte la Nota N° 316-SG-STAE-GOF-ESSALUD-2020 sólo se menciona el pago de horas extras de una servidora respecto al mes de abril de 2020 y la Nota N° 523-SG-STAE-GOF-ESSALUD-2020 se menciona el pago de horas extras de otra servidora respecto al mes de abril 2020, no evidenciándose documento respecto al pago de horas extras de otros servidores y ningún documento respecto al mes de febrero de 2020.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por tanto, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación debiendo la entidad brindar a la recurrente una respuesta clara y puntual respecto de los puntos indicados precedentemente, esto es las Horas Extras ejecutadas de los enfermeros de STAE por los meses de febrero y abril de 2020, de ser el caso, proceder a su entrega en forma completa, o caso contrario comunicará de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia, deviniendo en infundado el recurso de apelación respecto de los demás extremos.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de Apelación interpuesto por **LEONOR CALLA HUAMÁN** en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** entregar la información solicitada sólo respecto al extremo de las Horas Extras ejecutadas de los enfermeros de STAE por los meses de febrero y abril de 2020, en forma completa o comunicar de forma clara, precisa y veraz las razones por las cuales no las puede entregar conforme a lo indicado en la presente resolución, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **LEONOR CALLA HUAMÁN**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación respecto de los extremos referidos a: Resolución N° 249-GAP-GCPP—ESSALUD-2022, Resolución de cierre de plataforma SISGOF. Producción realizada por el personal de trabajo remoto en la plataforma SISGOF desde diciembre de 2021 a julio 2022, individual, Resolución N° 200-GAP-GCGP-ESSALUD-2022, Memorando N°. 2889-GCOP-ESSALUD-2022/Memorando N° 4251-GCGP-ESSALUD-2022, Carta N°. 830-SG-SETAE-GOF-ESSALUD-2022 con todos sus anexos, Horarios de enfermeros y médicos de STAE desde enero 2022 a setiembre 2022, Horas Extras ejecutadas de los enfermeros de STAE desde el año 2020 hasta el actual 2022 (excepto los extremos amparados en la presente resolución de horas extras de febrero y abril del 2020), Informe N°. 61-SG-SETAE-GOF-ESSALUD-2022.

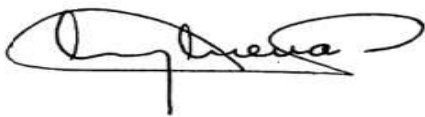
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LEONOR CALLA HUAMÁN** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

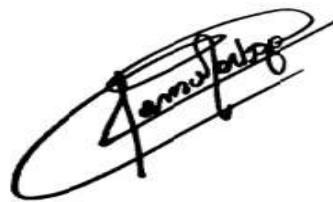
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn